

## BUENOS AIRES, 10 de febrero de 2020

VISTO la actuación Nº 18346/2019, caratulada: "P, G, sobre presunta demora en el pago de gastos para celíacos";

## CONSIDERANDO:

Que GP, afiliada a la ASOCIACIÓN DE OBRAS SOCIALES TRELEW (ADOS) ha solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Nación porque esa obra social no cumple con la entrega de la suma mensual correspondiente a la cobertura por celiaquía.

Que dicha cobertura se encuentra regulada por la Ley N° 26.588 y su modificatoria N° 27.196 y por el decreto reglamentario N° 528/11 y complementarios, los que determinan que quedan incluidas entre otras "Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661 ... las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean ...".

Que, de sus considerandos, se extrae que "las personas que padecen celiaquía tienen necesidades diferentes en cuanto a la dieta que ingieren por cuanto resulta más costosa en relación a la de las otras personas ... la dieta que se debe realizar para evitar los síntomas y complicaciones de esta enfermedad consiste en llevar una dieta estricta libre de proteínas tóxicas procedentes del trigo, avena, cebada y centeno, de por vida ... estas proteínas son responsables del daño intestinal característico de la enfermedad celíaca".

Que un avance significativo de la Ley N° 27.196 es el establecimiento de una actualización permanente de la prestación dineraria derivada de la cobertura asistencial para las personas con celiaquía.



Que la Resolución Nº 757/19, del registro de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, (rectificada por art. 1° de la Resolución N° 775/2019 de la Secretaría de Gobierno de Salud B.O. 8/5/2019), determinó que las entidades alcanzadas por el artículo 9° de la Ley Nº 26.588 deberán brindar a cada persona con celiaquía, cobertura en concepto de harinas, premezclas u otros alimentos industrializados que requieren ser certificados en su condición de libres de gluten, por un monto mensual de PESOS NOVECIENTOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$900,90).

Que dicho monto de \$ 900,90 fue establecido según el cálculo de la canasta básica de alimentos libres de gluten realizada entre la entonces Secretaría de Gobierno de Salud y el INDEC.

Que la nombrada ha manifestado que reclamó a la ASOCIACIÓN DE OBRAS SOCIALES TRELEW (O.S.- ADOS) por la falta de pago de la suma antedicha adeudada a partir de agosto de 2019, sin tener respuesta positiva a su requerimiento.

Que efectuado el pedido de informes a la mencionada obra social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 24.284, la ADOS no respondió.

Que el paciente con enfermedad celiaca tiene como único tratamiento posible: una estricta dieta sin gluten de por vida ya que con esta patología autoinmune si no se cumple la dieta y se ingiriese algún alimento con gluten, pueden desencadenarse efectos secundarios graves.

Que es por ello que, la obligación de entregar mensualmente a la afiliada la suma de dinero destinado a cubrir los tratamientos de personas celiacas, debe ser cumplida mes a mes por la ADOS y debe hacerlo en tiempo y forma.

Que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente.



Que según la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Que en la relación entre la ADOS y la afiliada se verifican desigualdades y asimetrías que justifican la protección y el aseguramiento del derecho que le corresponde a la parte más débil, obviamente la afiliada.

Que la ASOCIACIÓN DE OBRAS SOCIALES TRELEW (ADOS) como agente del seguro nacional de salud debe cumplir con sus obligaciones tendientes a proteger las garantías constitucionales tales como el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física lo que importa un compromiso social con sus beneficiarios.

Que resulta de toda claridad que la no entrega o la demora en el cumplimiento de las obligaciones de la ADOS constituye una flagrante violación a los deberes y funciones que debe cumplir quien ejerce la conducción de dicha obra social.

Que es menester hacer cesar el acto lesivo lo antes posible para GP ya que, la no satisfacción de sus necesidades, menoscaban los derechos garantizados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos en orden a los principios y garantías que consagran la Constitución Nacional y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.



Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, no es razonable prolongar el tratamiento del reclamo sin darle una solución, únicamente por la potestad omnímoda de la OBRA SOCIAL ASOCIACIÓN DE OBRAS SOCIALES TRELEW (O.S.- ADOS) lo que genera una situación injusta y perjudicial para la afiliada.

Que, es cometido del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, por la especial misión constitucional que le fuera asignada, contribuir a señalar la modificación de aquellas conductas que pudieran resultar disvaliosas, impidiendo que los conflictos recaigan mediante el sacrificio de la parte más vulnerable.

Que esta resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo constitucional invocado y art. el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución Nº 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

## EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exhortar al presidente de la ASOCIACIÓN DE OBRAS SOCIALES TRELEW (ADOS) para que respecto de la afiliada GP:

1.1: arbitre, en forma inmediata, las medidas tendientes a resolver las cuestiones indicadas en los considerandos de la presente resolución y le haga entrega de la



cantidad mensual de PESOS NOVECIENTOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$900,90) adeudada a partir del mes de agosto de 2019,

1.2: proceda a abonarle en tiempo y forma el monto mensual establecido legalmente que se devengare en el futuro, por la cobertura de celiaquía.

ARTÍCULO 2.- La recomendación que la presente resolución contiene deberá, acerca de su cumplimiento, ser respondida en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 0003/2020